REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0764

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Migración (DGM) mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Sixto [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], Suarez Sia y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 00002361 de fecha 15 de febrero de 2021 la Dirección General de Migración (DGM) designó a Alonzo Serafín Báez

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Durán analista legal en la Dirección jurídica de dicha institución, con un salario mensual de RDS$ 55,000.00, siendo desvinculado mediante memorándum núm. 0001929 de fecha 1 de febrero de 2023, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y de los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DEMIGRACIÓN (DGM), pagar a favor del señor [redacted], las sumas de: A) SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$660,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; tomando como base el salario mensual de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 60,000.00) y la antigüedad de once (11) años y veintiún (21) días. B) SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON TRECE CENTAVOS (RD$76,142.13), por concepto de vacaciones. C) CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$105,416.67), por concepto de salario núm. 13. **TERCERO:** EXCLUYE del proceso al señor [redacted]. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso (art.69, numeral 10 de la Constitución). **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

10. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deban conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión. Esto se debe a que el recurso de casación tiene requisitos específicos de procedibilidad que deben cumplirse.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al analizar el memorial de casación interpuesto por Alonzo

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Serafín Báez Durán hemos podido verificar que este último ha solicitado textualmente lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Casación contra la Sentencia No.0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, RATIFICADA por la Sentencia No.0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024, Expediente No.2*[redacted] *y MODIFICADA por la Resolución No.0030-1643-2024-SRES-00005, de fecha 15 de marzo de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, CASAR con envío la Sentencia No.0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, RATIFICADA por la Sentencia No.0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024, Expediente No.2*[redacted]*, y MODIFICADA por la Resolución No.0030-1643-2024-SRES-00005, de fecha 15 de marzo de 2024, enviándola a un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que la dictó. Tercero: CONDENAR a la Dirección General de Migración, y solidariamente a los señores* [redacted] *(Director) y* [redacted] *(Encargado de Recursos Humanos), conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los infrascritos abogados, quienes la han avanzado en su totalidad* (sic).

13. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de Migración (DGM), [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Valdez y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19 de junio del año 2023*, la cual acogió parcialmente dicho recurso.

14. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta y por la ahora recurrida y decidido mediante la sentencia núm. *0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. *0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una decisión dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la *sentencia núm. 0030-1643-20224-SSEN-00069, en fecha 9 de febrero de 2024*; de ahí que contra ésta última

sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023, la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.